

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1067
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00417-00
Proceso	VERBAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	JESSICA LINDELIA GUZMAN MUÑOZ jguzmu@hotmail.com
Apoderada	Dra. ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA vmaabogadosasociados@gmail.com y/o ammortega1510@gmail.com
Demandado	FRANCISCO JAVIER PEREIRA CARDONA francisco_pereira81@hotmail.com
Apoderada	Dra. MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN mcortega2010@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN propuesto por la señora **JESSICA LINDELIA GUZMAN MUÑOZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.111.897, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER PEREIRA CARDONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.635, para resolver sobre el memorial aportado por la parte demandante en donde indica sobre la notificación del demandado, y del acreedor hipotecario Banco BBVA, sin que se aportada constancias de ello, por lo que se procederá a agregarlo al expediente sin consideración alguna.

Por otro lado, se encuentra memorial en donde el demandado **FRANCISCO JAVIER PEREIRA CARDONA** por intermedio de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, razón por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es el 13 de enero de 2022, y se ordenará a agregarla al expediente para que surta sus efectos legales, indicando que apenas quede conformada la Litis se procederá a correr el respectivo traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se evidencia la notificación del acreedor hipotecario **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, se procederá a ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar la misma, la que deberá hacer en el término improrrogable de treinta (30) días, realizando los trámites necesarios para cumplir con la orden dada, por lo que teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

Finalmente, se ordenará a emitir nuevamente el Oficio para la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-138820** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial aportado de notificación del demandado y del acreedor hipotecario, sin consideración alguna, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **FRANCISCO JAVIER PEREIRA CARDONA** , a partir del el 13 de enero de 2022, al haber presentado escrito de contestación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

TERCERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda presentada por el demandado **FRANCISCO JAVIER PEREIRA CARDONA**, por intermedio de apoderada judicial, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para notificar al acreedor hipotecario **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral Quinto del Auto No. 1453 del 5 de noviembre de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho Dra. **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.706.667, y portadora de la T.P No. 216.519 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandada, teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios a la fecha.



SÉPTIMO: OREDENAR nuevamente la expedición del Oficio para la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-138820** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., solicitado por la parte demandante.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53e492fc124e141b418c160bf04d69735c0ac459a6cea850e1d950b00cebd6**
Documento generado en 08/09/2022 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>